



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-201/2022

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN.

SECRETARIOS:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que controvierte el oficio IECM/SE/495/2022 de quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México –emitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022–, por el que se le da respuesta a su solicitud de reconocer como Pueblo Originario a la Unidad territorial San Bartolo Ameyalco, de la demarcación Álvaro Obregón y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

I. Contexto del acto impugnado

1. Petición. El trece de julio de dos mil veintidós, la parte actora presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral local), mediante el cual, solicitó que la Unidad Territorial San Bartolo Ameyalco de la demarcación Álvaro Obregón fuera reconocida como Pueblo Originario.

2. Respuesta. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio SECG-IECM/1651/2022, por el que dio respuesta a la solicitud de la parte actora, señalando esencialmente que, en la actualidad se encuentra en proceso de actualización el Marco geográfico de Participación Ciudadana 2022, el cual se utilizará para los procesos de participación ciudadana correspondiente a los años 2023 y 2024, en el que se incluirán las Unidades Territoriales que sean reconocidas como Pueblos Originarios, derivado de dicho proceso de actualización.



3. Demanda. El tres de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, solicitando que ésta fuera conocida en salto de instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), por lo cual, el escrito se remitió a esa instancia.

4. Determinación de la Sala Superior. El nueve de agosto de dos mil veintidós la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-805/2022, determinando reencauzar la demanda a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

5. Determinación de la Sala Regional. Al recibir el asunto, la Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-321/2022**, el cual fue reencauzado a este Tribunal Electoral mediante resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

6. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias relativas a la demanda presentada por la parte actora, por lo que el Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

7. Resolución. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de la

ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2022**, por el que determinó: **a) Revocar** el oficio SECG-IECM/1651/2022, emitido el veintisiete de julio de este año, por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral; y, **b) Ordenar** la emisión de una nueva respuesta al escrito presentado por la parte actora, respecto al reconocimiento como Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 (Documento Rector) y dentro de los plazos establecidos en el cronograma respectivo que aprobaron el Instituto Electoral y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (Secretaría de Pueblos).

II. TECDMX-JLDC-201/2022.

1. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral (Acto impugnado). El quince de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio IECM/SE/495/2022, en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, por el que respondió a la solicitud de la parte actora, esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco.

Dicha actuación le fue notificada a la parte actora el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.



2. Juicio de la ciudadanía. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

3. Integración y turno. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3829/2022.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

III. SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS

1. Demandas. En contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022, los días ocho, nueve y catorce de septiembre de dos mil veintidós se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional, lo que originó la integración de los expedientes SCM-JDC-338/2022, SCM-JDC-339/2022, SCM-JDC-346/2022 y SCM-JE-83/2022.

2. Sentencia de la Sala Regional. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió las demandas presentadas ante dicha instancia determinando, entre otras

cuestiones, revocar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, quedando firme la respuesta que emitió el Instituto Electoral en el oficio SECG-IECM/1651/2022 de veintisiete de julio de este año, emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral local.

Dicha sentencia fue notificada a este órgano jurisdiccional el dieciséis de diciembre dos mil veintidós mediante correo electrónico.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio presentado contra actos o resoluciones de una autoridad que vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el ámbito local de la Ciudad de México.

En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque el acto impugnado está vinculado con la respuesta que dio el Instituto Electoral sobre la negativa de reconocimiento de una Unidad Territorial como pueblo originario para participar

en el siguiente proceso de democracia participativa con esa calidad, lo cual podría afectar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas integrantes de tal comunidad.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la Sala Superior sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Es importante señalar que, si bien es cierto que la citada sentencia de la Sala Superior alude a pueblos indígenas, es aplicable a los barrios originarios de esta Ciudad, porque el artículo 6 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México establece que éstos igualmente son sujetos de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción II y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 122 y 123 fracción V.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

¹ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas², que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

² Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

Al respecto, la Sala Superior, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO³”**, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c) La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA**

³ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=A&sWord=>

NORMATIVO INTERNO⁴”, la Sala Superior ha establecido que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”⁵**.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y**

⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

⁵ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

ESPECIFICIDADES CULTURALES.⁶, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁷ Como se observa, para resolver los juicios en los que

⁶ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de emitir la resolución correspondiente, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional conocer el derecho e instituciones de la comunidad.

TERCERO. Improcedencia. En concepto de este Tribunal Electoral, debe desecharse la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, debido a que al medio de impugnación en estudio ha quedado sin materia, en razón de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

El artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral local establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien, en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la misma norma adjetiva, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, si bien ésta última hipótesis normativa establece que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta

evidente que lo procedente es el desechamiento de la demanda, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral local.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta ante de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En ese sentido, sirve la razón esencial contenida en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,⁸ en la cual, en esencia indica que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio,

mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Antecedentes del caso

En la especie, conviene hacer referencia a los antecedentes más relevantes del presente asunto.

- **Petición.** El trece de julio de dos mil veintidós, la parte actora presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral local a través del cual solicitó que el Pueblo de San Bartolo Ameyalco fuera reconocido como Pueblo Originario, con la finalidad de que se le reconociera dicha calidad en los procesos de participación ciudadana.
- **Oficio SECG-IECM/1651/2022 (respuesta).** El veintisiete de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local emitió el oficio SECG-IECM/1651/2022, atendiendo la petición de la parte actora, en la que determinó esencialmente que:
 - En la actualidad se encuentra en proceso de actualización el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, de conformidad con el Documento Rector correspondiente.
 - La resolución del incidente de ejecución de sentencia del juicio **TECDMX-JLDC-29/2020** y la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2020**, condujeron a la elaboración de un cronograma de actividades entre el Instituto Electoral local y la Secretaría.

- En el citado cronograma se estableció que, en el mes de octubre de 2022, la Secretaría de Pueblos enviaría al Instituto Electoral local la información sobre el sistema de pueblos, para la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
- Por ello, en caso de que se presente alguna solicitud de revisión de límites de una unidad territorial que contemple algún pueblo o barrio originario, que se haya inscrito en el Registro, esa situación deberá ser atendida de conformidad con lo establecido en el Documento Rector.
- De acuerdo con todo ello, en caso de que en la información que el Instituto Electoral local reciba de la Secretaría de Pueblos se encuentre el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón, el Instituto Electoral local consideraría a la citada unidad territorial como pueblo originario en la convocatoria para el presupuesto participativo correspondiente a los años 2023 y 2024.
- **Demanda.** El tres de agosto siguiente, inconforme con la respuesta, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal, pero solicitó que en salto de la instancia fuera conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual, fue remitido a dicha instancia jurisdiccional.
- **Reencauzamientos.** La Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional para que conociera de dicho asunto; asimismo, este último órgano jurisdiccional, de igual forma, reencauzó dicho asunto a este Tribunal.

- **TECDMX-JLDC-141/2022.** Este Tribunal recibió el asunto, por lo cual se integró el expediente TECDMX-JLDC-141/2022.
- **Sentencia.** El dos de septiembre de dos mil veintidós este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía citado y determinó revocar el oficio SECG-IECM/1651/2022 y ordenó a la Secretaría Ejecutiva responsable emitir una nueva respuesta en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y dentro de los plazos establecidos en el cronograma respectivo que aprobaron el Instituto Electoral y la Secretaría de Pueblos.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva debería de allegarse de toda la información con que cuente y de aquella que haya obtenido con motivo de la implementación de los trabajos para la actualización del Marco geográfico de participación ciudadana de la Ciudad de México, relacionada con el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón.

- **Oficio IECM/SE/495/2022 - respuesta en cumplimiento (acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el quince de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local mediante el oficio **IECM/SE/495/2022**, emitió una nueva respuesta en la que determinó que, derivado de los plazos establecidos en el Cronograma acordado con la Secretaría de Pueblos, dicha dependencia debía informar al Instituto Electoral local respecto de la procedencia del registro del Pueblo de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario, para que dicho

órgano electoral estuviera en posibilidades de incluirlo en las convocatorias al presupuesto participativo 2023 y 2024.

Sin embargo, concluyó la Secretaría Ejecutiva responsable que, de la información que recabó en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, el Instituto Electoral local carecía de los elementos que le permitieran incluir a la comunidad de San Bartolo Ameyalco bajo la clasificación de pueblo originario, con efecto y/o incidencia en el marco de su ámbito competencial, es decir, en el marco geográfico de Participación Ciudadana para los ejercicios 2023-2024.

A pesar de lo anterior, concluyó la autoridad administrativa electoral, aún es posible su inclusión, si la Secretaría de Pueblos le reconoce tal carácter y envíe la información a efecto de actualizar el marco geográfico de participación ciudadana 2022 respecto de la comunidad de San Bartolo Ameyalco.

- **TECDMX-JLDC-201/2022.** En desacuerdo con la nueva respuesta, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía que se resuelve.
- **SCM-JDC-338/2022 y acumulados.** Inconformes con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, algunas personas, así como la Secretaría de Pueblos presentaron diversas demandas de juicio ciudadano federal.
- **Sentencia federal.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó

acumular los juicios ciudadanos federales y un juicio electoral, y resolvió **revocar la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022**, emitida por este Tribunal, determinando dejar firme la respuesta que emitió el Instituto Electoral local en el oficio SECG-IECM/1651/2022.

Dicha sentencia fue notificada a este órgano jurisdiccional el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós a través de correo electrónico.

Caso concreto

En el caso, del escrito de demanda presentado por la parte actora se advierte que sus argumentos van encaminados a combatir el oficio IECM/SE/495/2022 de quince de noviembre de dos mil veintidós emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Ahora bien, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano federal SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, en donde resolvió revocar la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-141/2022 y determinó dejar firme la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva en el oficio SECG-IECM/1651/2022.

Lo anterior, ya que la Sala Regional consideró que, tratándose del marco geográfico que se utilizará para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero deben

concluirse los trabajos que de manera coordinada se encuentran realizando la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto Electoral local.

Así, argumentó la Sala Regional, a partir de la Convocatoria pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México⁹, la Secretaría de Pueblos determinará lo conducentes respecto de las solicitudes de reconocimiento de pueblos originarios que, en su caso, fueron presentadas.

Hecho lo anterior, con base en la información proporcionada por la Secretaría de Pueblos, el Instituto Electoral local procederá a realizar las modificaciones al marco geográfico electoral para los procesos de participación ciudadana a desarrollarse en 2023.

Asimismo, consideró el órgano jurisdiccional electoral federal que, el abrirse dos procedimientos de forma paralela y ante diversas instancias en los que se busca el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco, generaría confusión y falta de certeza jurídica.

Por lo cual, determinó la Sala Regional, es necesario que primero se concluya con los trabajos que realiza la Secretaría de Pueblos, previo a que se inste al Instituto Electoral local a

⁹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de diciembre de 2019.

que realice diversas acciones para identificar a pueblos originarios.

Además, precisó que, la coordinación entre autoridades se estableció en la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados y del *“Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”*, actos que a la fecha son definitivos y firmes.

De manera que, consideró la Sala Regional, si actualmente se encuentran en curso los trabajos de la Secretaría de Pueblos para la identificación de comunidades indígenas y originarias y esto, conforme a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, debe tener impacto en el ámbito electoral para los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés; entonces, no es pertinente ordenar al Instituto Electoral local que de forma simultánea realice acciones para identificar si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario; pues en el caso concreto, atendiendo a la Convocatoria esto puede ser definido a partir de la participación y solicitud de la propia población del mencionado pueblo a la Secretaría de Pueblos.

Por lo que, consideró que no fue correcto que tanto la Secretaría de Pueblos y el Instituto Electoral trabajen de forma paralela para fines similares, ya que ello generaría incertidumbre jurídica.

Finalmente, concluyó que, fue correcta la respuesta que brindó a la parte actora el Instituto Electoral local –a través del oficio SECG-IECM/1651/2022–.

De ahí que, como se precisó, **resolvió revocar la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022 y determinó dejar firme la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva en el oficio SECG-IECM/1651/2022.**

En estas condiciones, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que, en virtud de la revocación de la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintidós dictada en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022 y la determinación de firmeza y validez del oficio SECG-IECM/1651/2022, la emisión de la nueva respuesta a través del oficio IECM/SE/495/2022 de quince de noviembre del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en cumplimiento al resolución citada quedó sin validez, actuación que es controvertida en el presente medio de impugnación.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar la pretensión de la parte actora consistente en revocar el oficio IECM/SE/495/2022 y ordenar a la Secretaría Ejecutiva responsable la actualización del marco geográfico e incluir a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario.

Lo anterior, pues como se razonó, la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022, en donde se ordenó la emisión de una nueva actuación por parte del Instituto

Electoral, acto controvertido en el presente medio de impugnación, fue revocada por la Sala Regional, por lo que, cualquier acto derivado de este, como fue la emisión de una nueva respuesta, materializada en el oficio IECM/SE/495/2022, ha quedado sin validez.

Máxime que el órgano jurisdiccional electoral federal, determinó que la respuesta emitida por el Instituto Electoral local a través del oficio SECG-IECM/1651/2022 fue correcta, por lo que, cualquier acto posterior a este ha quedado sin validez.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED].

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. En cuanto a la parte considerativa, el Magistrado Armando Ambriz Hernández, de conformidad con el artículo 100 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional ejerció voto de calidad. Con los votos concurrentes que emiten las Colegiadas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-201/2022.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente voto concurrente, pues si bien coincido con el sentido de la sentencia, esto es, el desechamiento de la demanda al

actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁰, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en mi perspectiva, al presente asunto, se debió acumular el diverso **TECDMX-JLDC-215/2022**, al existir conexidad en la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 párrafo segundo y 83 fracciones I y II de la *Ley Procesal*, tal y como explica a continuación.

En el caso que nos ocupa, la vinculación de los asuntos para la procedencia de la acumulación puede advertirse de la información siguiente:

Expediente	Partes Actoras	Autoridad Responsable	Actos Impugnados
TECDMX-JLDC-201/2022	[REDACTED]	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México	1. El oficio IECM/SE/495/2022 , de quince de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de la parte actora, esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario.
TECDMX-JLDC-215/2022	[REDACTED]	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México	1. El oficio IECM/SE/495/2022 , de quince de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de [REDACTED], esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y en consecuencia, el reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario. 2. La Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹⁰ En adelante *Ley Procesal*.

Como se puede observar, los dos juicios de la ciudadanía: **TECDMX-JLDC-201/2022** y **TECDMX-JLDC-215/2022**, tienen relación entre sí, pues son coincidentes en impugnar el oficio **IECM/SE/495/2022**, de quince de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Destacándose que fueron interpuestos por personas integrantes del mismo Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en el caso del juicio **TECDMX-JLDC-201/2022** la parte actora se ostenta con el carácter de autoridad tradicional de dicho pueblo y en el juicio **TECDMX-JLDC-215/2022** la parte promovente manifiesta ser originaria del mismo, colmándose con ello el supuesto de acumulación establecido en el artículo 83 fracción I de la *Ley Procesal*¹¹.

Asimismo, las partes esencialmente tienen la misma pretensión: la revocación del oficio impugnado—**IECM/SE/495/2022**— y la emisión de una resolución en la que se ordene la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 en el que se incluya al Pueblo de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario; de ahí que resulte evidente la conexidad referida.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el caso del juicio **TECDMX-JLDC-215/2022** también se controvierte la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y

¹¹ Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México¹², sin embargo, la acumulación aún resulta procedente en atención a que este acto impugnado, con independencia de la incompetencia decretada, tiene relación con el registro y reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como Pueblo Originario, colmándose con ello el supuesto de acumulación establecido en el artículo 83 fracción II de la *Ley Procesal*¹³.

Con base en lo anterior, es posible advertir que el acto controvertido en el juicio que se analiza se encuentra estrechamente vinculado con los actos impugnados en el diverso **TECDMX-JLDC-215/2022**. De ahí que, como se ha precisado se actualice lo previsto en las fracciones I y II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, al existir conexidad en la causa.

En ese sentido, a fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima que lo procedente era la acumulación, en términos de los artículos citados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO**

¹² En adelante *Convocatoria*.

¹³ Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”¹⁴.

La que esencialmente señala, que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por las razones antes precisadas, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-201/2022.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-201/2022.

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACI%c3%93N.,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICI%c3%93N>

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto concurrente** respecto al presente asunto.

Lo anterior porque, si bien comparto que la controversia planteada ha quedado sin materia en razón de que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ resolvió el juicio **SCM-JDC-338/2022 y acumulados** en el sentido de revocar la sentencia del asunto **TECDMX-JLDC-141/2022**, lo que provocó que el oficio **IECM/SE/495/2022** -acto impugnado en el presente juicio- quedara sin validez; también, considero que, por economía procesal, al existir una identidad entre pretensiones y acto reclamado con el diverso **TECDMX-JLDC-215/2022**, lo procedente era acumular el señalado expediente al presente juicio, por haber sido este el primero que se presentó.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto del presente asunto.

I. Contexto del Asunto

1. **Petición.** El trece de julio de dos mil veintidós¹⁶, [REDACTED]¹⁷ presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁸, mediante el cual, solicitó que la Unidad Territorial San Bartolo Ameyalco de la

¹⁵ En adelante *Sala Regional*.

¹⁶ En adelante las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.

¹⁷ En adelante *Parte Actora*.

¹⁸ En adelante *Instituto Local* o *IECM*.

demarcación Álvaro Obregón fuera reconocida como Pueblo Originario.

2. Respuesta. El veintisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* emitió el oficio **SECG-IECM/1651/2022**¹⁹, por el que dio respuesta a la solicitud de la parte actora, señalando esencialmente que, en la actualidad se encuentra en proceso de actualización el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022²⁰, el cual se utilizará para los procesos de participación ciudadana correspondiente a los años 2023 y 2024, en el que se incluirán las Unidades Territoriales que sean reconocidas como Pueblos Originarios, derivado de dicho proceso de actualización.

3. Primera Demanda. El tres de agosto, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, solicitando que ésta fuera conocida en salto de instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, por lo cual, el escrito se remitió a esa instancia.

4. Determinación de la Sala Superior. El nueve de agosto la *Sala Superior* resolvió el juicio SUP-JDC-805/2022, determinando reencauzar la demanda a la *Sala Regional* para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

¹⁹ En adelante *Primer Oficio*.

²⁰ En adelante *Marco Geográfico*.

²¹ En adelante *Sala Superior*.

5. Determinación de la *Sala Regional*. Al recibir el asunto, la *Sala Regional* integró el expediente **SCM-JDC-321/2022**, el cual fue reencauzado a este Tribunal Electoral mediante resolución de veinticuatro de agosto.

6. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-141/2022. El veinticinco de agosto, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias relativas a la demanda presentada por la parte actora, por lo que el Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, y turnarlo a la ponencia a mi cargo.

7. Resolución. El dos de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2022**, por el que determinó: **a) Revocar** el oficio **SECG-IECM/1651/2022**, emitido el veintisiete de julio, por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral; y, **b) Ordenar** la emisión de una nueva respuesta al escrito presentado por la parte actora, respecto al reconocimiento como Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y dentro de los plazos establecidos en el cronograma respectivo que aprobaron el Instituto Electoral y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

8. Acto impugnado. El quince de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió el oficio

IECM/SE/495/2022²², en acatamiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-141/2022**, por el que respondió a la solicitud de la parte actora, esencialmente, en el sentido negar la modificación del marco geográfico de participación ciudadana y, en consecuencia, el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco.

9. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-201/2022. El veintitrés de noviembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

10. Integración y turno. El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Sentencia del SCM-JDC-338/2022 y acumulados. El quince de diciembre, la *Sala Regional* resolvió, entre otras cuestiones, revocar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JLDC-141/2022**, quedando firme la respuesta que emitió el Instituto Electoral en el *primer oficio*.

Dicha sentencia fue notificada a este órgano jurisdiccional el dieciséis de diciembre dos mil veintidós mediante correo electrónico.

²² En adelante *acto u oficio impugnado*.

12. Juicio de la ciudadanía TECMDX-JLDC-215/2022. El dieciséis de diciembre, [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al **TECDMX-JLDC-215/2022**

13. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente referido en el punto que antecede y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. Razones del voto.

En el caso particular, coincido en que el presente medio de impugnación resulta improcedente al encontrarse acreditada la causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción XIII en relación con el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²³, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior porque el *acto impugnado* derivó del cumplimiento dado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio **TECMDX-JLDC-141/2022** y dicha resolución fue revocada por la *Sala Regional* al resolver el **SCM-JDC-338/2022** y **acumulados**, por lo que cualquier acto posterior realizado en cumplimiento a la sentencia del juicio local de origen referido ha quedado sin validez.

²³ En adelante *Ley Procesal*.

No obstante, es necesario evidenciar que en este juicio y en el correspondiente al **TECDMX-JLDC-215/2022**, la *parte actora* controvierte **el mismo oficio**, por lo que es evidente que existe una estrecha vinculación entre ambos asuntos.

Es decir, en los dos juicios de la ciudadanía referidos existe una identidad entre el acto que se impugna y la pretensión de las personas promoventes, por lo cual, desde mi perspectiva, se colma el supuesto de acumulación previsto en el artículo 83, fracción I de la *Ley Procesal* el cual establece que la dicha figura procesal se actualiza cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente **por dos o más actores, el mismo acto o resolución.**

Así, si en el caso las personas promoventes de los referidos juicios de la ciudadanía se encuentran impugnando de manera simultánea el mismo *acto impugnado*, es evidente que la hipótesis normativa señalada se encuentra actualizada.

En ese sentido, a fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal estimo que lo procedente era la acumulación de los juicios señalados, en términos del precepto señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO**

CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES²⁴.

La que esencialmente señala, que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos.

De ahí que emita el presente **voto concurrente**, pues considero que lo conducente era acumular el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-215/2022** al presente **TECDMX-JLDC-201/2022**, al ser este el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Finalmente, no es desapercibido que, en la demanda correspondiente al **TECDMX-JLDC-215/2022**, la persona promovente, además de controvertir el oficio impugnado, expone diversos motivos disenso encaminados a controvertir la “Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”.

Sin embargo, ello no supone un obstáculo para la acumulación de los medios de impugnación pues, como se ha expuesto, la finalidad de esta figura procesal es exclusivamente lograr una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación

²⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

que guardan una estrecha relación entre sí, aunado a que la acumulación tampoco constituye un impedimento para emitir el pronunciamiento o resolución que conforme derecho proceda respecto a la impugnación de los actos precisados. Además de que, en ambos juicios, la pretensión principal es la revocación del mismo oficio.

En mérito de lo anterior, es que formulo el presente voto concurrente respecto a la resolución que nos ocupa, conforme a los razonamientos que he expuesto.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-201/2022.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**



**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”